

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el repartimiento girado entre los pueblos del partido de Haro para atender a la manutención de los presos pobres y demás gastos de la cárcel cabeza del partido, en todo el corriente año, ha correspondido a cada uno de aquellos el cupo que se señala a continuación, del cual entregarán inmediatamente al Depositario de los espresados fondos, lo correspondiente al primer semestre sino lo hubiesen verificado, cuidando de hacer los pagos en lo sucesivo por trimestres adelantados. Logroño 3 de Setiembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa de Haro, entre los pueblos de este Partido judicial, por la cantidad de veinte y tres mil quinientos veinte y cuatro reales cuatro maravedises, en cuya suma va incluido el aumento de cinco cuartos, que los comisionados de los pueblos que componen dicho partido, hicieron en reunión habida en estas Salas Consistoriales el día veinte y siete de Enero último, en cada socorro de los presos pobres que pueda haber en la cárcel de este partido, sobre la asignación de los doce con que hasta aquí se les contribuía, atendido el excesivo precio de los artículos de primera necesidad, cuya operación se ha practicado teniendo presente además los gastos que en este juzgado puedan ocurrir en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Vecinos.	Rs.	Ms
Abalos.	143	588	28
Angunciana y Orea.	106	436	16
Brías.	119	490	»
Briones.	840	3458	28
Casa la Reina.	243	1000	20
Castañares.	96	395	10
Cellorigo.	53	218	8
Cihuri.	64	263	18
Cuzcurrita.	296	1218	28
Cuzcurritilla.	39	160	20
Foncea y Arcefontea.	111	457	2
Fonzaleche y Villaseca	103	424	4
Galbarruli.	38	156	16
Gimileo.	41	168	28
Haro.	1463	6024	4
Ochanduri.	43	177	2
Ollauri.	185	761	26
Rivas.	55	218	8
Rodezno.	78	321	6
Sajazarra.	96	395	10
San Asensio.	384	1581	6

San Vicente y Peciña	609	2507	22
Tirgo.	88	362	12
Treviana.	242	996	16
Villalba.	60	247	2
Zarraton.	120	494	4
<b>Totales.</b>	<b>5713</b>	<b>23524</b>	<b>4</b>

A consecuencia de lo dispuesto en Real orden inserta en el Boletín oficial número 80 del lunes 6 de Julio anterior, previene a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el plazo de ocho días, remitiesen a este Gobierno las correspondientes propuestas para la formación de las Juntas de Sanidad, que deben existir en cada localidad con arreglo a la ley; y como haya trascurrido con sumo exceso el plazo fijado, sin que muchos Alcaldes hayan llenado este interesante servicio, muy recomendado por el Gobierno de S. M., he resuelto prevenir por última vez a todas aquellas autoridades locales, que aun no lo han cumplido, que en el término de ocho días remitan las citadas propuestas, en la inteligencia de que quedan conminadas con la multa de 200 rs. de irremisible exacción si trascurriese el nuevo plazo sin verificarlo; cuya multa les exigirá por medio de comisionado que a su costa pasará a recogerla. Logroño 4 de Setiembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con fecha 8 de Agosto último lo que copio:

Al Director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, el proyecto del ferro-carril de Zaragoza a Alsasua, hecho por los Ingenieros D. Jacobo Gonzalez Arnao, D. José de Echeverría y D. Angel Clavijo, con las reformas y prevenciones siguientes: Primera: Este ferro-carril arrancará del de Madrid a Zaragoza a los trece kilómetros y doscientos ochenta metros de esta ciudad en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas* y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro con sugestión a los estudios que en cumplimiento de la ley de 15 de Julio próximo pasado y Real orden de 18 del mismo, deben hacerse para determinar su enlace con el camino de Bilbao, hasta volver a unir-

se en la orilla izquierda con el primitivo trazado. Segunda: Se practicarán además nuevos estudios para reducir en los kilómetros treinta y cuatro, cincuenta y seis y cincuenta y siete la pendiente máxima por lo menos a diez milésimas puesto que el proyecto demuestra la posibilidad de hacerlo: para disminuir hasta donde sea asequible la inclinación de las que existen en el paso de la divisoria de Alaix y en el trayecto del kilómetro ciento setenta y tres al ciento ochenta y tres; y finalmente para reducir a una sola las rasantes sesenta y dos y sesenta y tres con el fin de evitar la rápida pendiente en que se halla el viaducto sobre río Arga. Tercera: Al efectuar dichos estudios deberán desecharse las construcciones de madera en los puentes del Ebro y el Arga, y en el del Aragon si fuese necesario pasar este río ateniéndose en todos ellos a las observaciones de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos. Cuarta: Se aprueban los proyectos de estaciones, casillas de guardas y otras obras de fábrica, solo en el concepto de modelos que sirvan para conocer sus condiciones, costo y sistemas a que han de arreglarse, pudiéndose modificar en virtud de nuevos estudios con autorización del Gobierno. Quinta: Se suspende la aprobación del sistema de vía para este ferro-carril, hasta que la empresa a quien se adjudique su concesión, proponga al que juzgue mas conveniente; lo que deberá verificar antes de dar principio a las obras. Sexta: Para evitar que en ningún caso dos líneas y especialmente si son subencionadas por el Estado recorran al mismo trayecto, se ha dignado también disponer S. M. que la concesión de este ferro-carril se otorgue con la condición de que se empalme con el de Madrid a Irun se fijará en su caso por una ley entre Irun y Alsasua si así fuere conveniente en el punto que de los estudios verificados al efecto resulte mas ventajoso a los intereses públicos: en el supuesto de que la subvención de la línea de Zaragoza ha de ser proporcional a la longitud

que definitivamente se le demarque. Setima: Es por último la voluntad de S. M. que se dicten inmediatamente las órdenes conducentes a la pronta ejecución de los estudios prescritos y demas necesario para completar la reforma de este proyecto consiguiente a las disposiciones nuevamente adoptadas, y se manifieste a los Ingenieros Gonzalez Arnao, Echeverría y Clavijo, que ha visto con agrado la inteligencia y celo con que han procedido en su formación, deviendo esa Direccion general proponer las recompensas a que en su concepto se hayan hecho acreedores.—De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 1.º de Setiembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Siendo reclamado por el juzgado de primera instancia de Cervera la presentación en el mismo de Lucas y Julian Ochoa vecinos de aquella villa de Cervera, para prestar declaración en causa criminal que instruye cuyo auto, no ha podido tener lugar por ignorarse su paradero; he acordado a petición de dicho juzgado prevenir a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en caso de que existan en alguno de ellos le hagan conocer lo providenciado por dicho tribunal para que se presenten ante el mismo al objeto ya indicado. Logroño 2 de Setiembre de 1857. Francisco Paez de la Cadena.

Siguiendose causa criminal y de oficio en el juzgado de primera instancia de Laguardia, a consecuencia de que en la tarde del día 19 de Agosto último, viniendo por camino de Baños de Ebro Salvador Barbuero, hacia la villa de Navaridas, fué robado por un hombre desconocido el que le quitó el caballo en que iba montado, despues de haberle inferido aunque no de gravedad algunas lesiones; y habiendose acordado por el mismo juzgado proceder a la de dicho hombre desconocido, cuyas señas se espresan a continuación, así como las del caballo que ha robado; encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que por cuantos medios les sugiera su



celo, procuren indagar el paradero de dicho criminal, á fin de que si fuere habido lo pongan á disposicion del citado juez de Laguardia, asi como á la del caballo que ha robado. Logroño 2 de Setiembre de 1857.—Francisco Paéz de la Cadena.

*Señas del ladrón.*

Viste manta de lana con fondo blanco rayas azules, gorra de pelo, chaqueta de paño pardo y alpargatas valencianas.

*Señas del caballo robado.*

Alzada 6 cuartas y media, cerrado, pelo negro con un vulto en los riñones.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno de Provincia, el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, con objeto de averiguar el paradero y captura del que se titule emigrado frances y Capitan de marina Mr. Juan Hilarion Duran, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren indagar el paradero de dicho sujeto Mr. Juan Hilarion Duran, y en el caso de que fuere habido lo reduzcan á prision poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. Logroño 2 de Setiembre de 1857.—Francisco Paéz de la Cadena.

*Señas del Duran.*

Estatura alta, pelo muy canoso, unos cincuenta años, viste: un frac negro, y tiene una cicatriz grande encima de la rodilla izquierda, que dice recibió en uno de los ataques de la Torre de Malacorf.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno de Provincia el Alcalde de Matute, que el dia 24 de Agosto último, habia desaparecido de la dula de aquel pueblo, una mula de la pertenencia de Victor Perez de aquella vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dicha caballeria, y en caso de ser habida la pongan á disposicion del referido Alcalde de Matute. Logroño 2 de Setiembre de 1857.—Francisco Paéz de la Cadena.

*Señas de la Mula.*

Alzada 6 cuartas y media, edad 8 años, pelo entrenegro, herrada de todos cuatro pies, tiene la oreja izquierda tronzada, tambien tiene unas listas negras en los corbejones.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último, que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las Clases pasivas pueden solicitar la translacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la

disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 en los términos siguientes.

Primero. Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los 15 primeros dias de los meses de Abril y de Octubre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos.

Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Tercero. Las expresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas translaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre, y no se demore la formacion de las nóminas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales.—Negociado 1.º—Circular.*

Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las Alcaldías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de 35 años que señala el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver que de reducida á 30, continuando en los demas extremos vigente la citada Real disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 3.º.*

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1850 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el ejército, confiando, así ellos como los sustituidos en que no tenían mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sor-

teo para el reemplazo del ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva fecha 31 de julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales.

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el ejército, menores de 26 años, porque equivaldría á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demás mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tienen los contrayentes que sugetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del ejército, S. M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva.

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6.000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el ejército activo.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almeria consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una esposicion en que D. José Maria Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptue del servicio de las armas.

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris*, de 22 años cumplidos ántes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo 4.º del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta

1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1853, y reintegra á los prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas.

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella escepcion.

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libre del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar:

Y considerando por último, que las mismas razones existen para hacer estensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, S. M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejército activo á los mozos ordenados *in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el ejército, llamándose, para llevar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo Provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia de Logroño.*

El dia 15 del corriente dará principio la matrícula de los tres años de Filosofia elemental de este Instituto, y concluirá el 30.

Los alumnos que hayan de matricularse en primer año, necesitan acreditar tener ganados académicamente los tres de latinidad y humanidades, de cuyas materias sufrirá un exámen en el Instituto en los dias del 15 al 30 de Setiembre. Por este exámen satisfarán 20 rs. y 120 de derechos de matrícula, que pagarán mitad al tiempo de la matrícula, y la otra mitad en el mes de Febrero.

Los alumnos que por enfermedad, suspension ú otro motivo no hubiesen probado el curso último, se presentarán al exámen extraordinario tambien en los dias del 15 al 30 del corriente.

Lo que nuevamente se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Logroño 1.º de Setiembre de 1857.—El Director, Julian Orodea.